

## INFORMATIVO LABORAL No. 17-008

### Acuerdo No. MDT-2017-0029 EL MINISTRO DEL TRABAJO

#### Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un lugar de trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica tiene el objetivo el impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo;

Que, el artículo 326 de la Constitución de la República establece que el derecho al trabajo se sustenta en varios principios, entre ellos que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo;

Que, como parte del Objetivo 9 del Plan Nacional del Buen Vivir, es deber del Estado garantizar el trabajo digno, buscando el pleno empleo y la reducción progresiva de la informalidad, así como, generar condiciones que garanticen el empleo adecuado de todos los trabajadores;

Que, es imprescindible establecer una regulación sobre las relaciones de trabajo especiales de los sectores agropecuario, ganadero y agroindustrial, que permita la implementación de esquemas contractuales que precautelen efectivamente los derechos de los trabajadores, así como también permitan una dinámica en la actividad productiva del país, en atención al deber primordial del Estado de alcanzar el Buen Vivir, garantizando el trabajo estable, justo y digno, en sus diversas formas;

Que, en este sentido, el Código del Trabajo en su artículo 23 numeral 1 señala que esta Cartera de Estado podrá regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no se encuentren reguladas en dicho Código, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo establece que corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en el Código mencionado y Ley de Régimen Administrativo en materia laboral;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0233, publicado en el Registro Oficial N° 623 con fecha 9 de Noviembre de 2015, se publicó las normas que regulan las relaciones de trabajo especiales en el sector agropecuario;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0054, publicado en el Registro Oficial N° 698 de fecha 24 de Febrero de 2016, se reformó el mencionado Acuerdo Ministerial y se adhirieron al Acuerdo el sector bananero y florícola;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° MDT -2014-0061, publicado en el Registro Oficial N° 214 del 28 de marzo de 2014, se emite el Reglamento para la relación especial del trabajo Ganadero.

Que, las actividades agropecuarias y ganaderas por su naturaleza especial son generadoras de empleo y tienen como principios el trabajo digno y justo;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión; y,

En uso de sus facultades,

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS RELACIONES DE TRABAJO ESPECIAL EN EL SECTOR AGROPECUARIO, GANADERO Y AGROINDUSTRIAL.**

**Art. 1.- Objeto y Ámbito.-** El presente acuerdo regula los regímenes de trabajo aplicables de manera operativa en el sector agropecuario, agroindustrial y ganadero.

Para los fines de las modalidades contractuales que se regulan en el presente acuerdo, se considera actividad agropecuaria, aquella relacionada con el sector agrícola, avícola y pecuario; es decir en la que se encuentra la labranza o cultivo de la tierra y/o de las plantas, incluidas las actividades florícolas y bananeras, y la crianza y cuidado de animales; así como la actividad ganadera considerada con los mismos fines a la crianza y cuidado de ganado o rumiantes mayores y menores para la producción de carne o leche.

La actividad agroindustrial por su parte incluye la producción, elaboración, transformación, manipulación, empaquetamiento, almacenamiento y distribución de alimentos procesados.

**Art. 2.- Principio de primacía de la realidad.-** La determinación de las características especiales de la relación de trabajo agropecuario, agroindustrial y ganadero, se desarrollarán aplicando el principio de primacía de la realidad, así como interpretando las costumbres y especificidades de la actividad.

**Art. 3.- Del contrato de trabajo agropecuario y ganadero continuo o discontinuo.-** A fin de atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, se podrán celebrar contratos de trabajo en el sector agropecuario y ganadero, en los que la prestación de los servicios se realizará en máximo 180 jornadas de ocho horas, en días continuos o discontinuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada.

Estos contratos podrán celebrarse en jornadas parciales o completas; en cuyo caso el periodo de 180 jornadas se calculará en relación a la suma del total de las horas laboradas en cada jornada; deberán celebrarse obligatoriamente por escrito y por periodos no mayores a un año, tiempo durante el cual el empleador podrá convocar a los trabajadores para cumplir las actividades discontinuas.

**Art. 4.- Remuneración y pago de beneficios legales en el contrato agropecuario y ganadero.-** El pago de la remuneración bajo el contrato de trabajo agropecuario o ganadero se podrá realizar diariamente en jornadas parciales o completas; semanalmente, quincenalmente o mensualmente, conforme acuerden las partes.

Dicha remuneración deberá incluir los siguientes componentes:

- a) Remuneración diaria  $[(\text{Remuneración}/30)$  Si la jornada es completa. Si la jornada es parcial o mixta, se deberá calcular de manera proporcional a las horas trabajadas diarias en promedio cada mes. Ej. Si en promedio se trabajó 4 horas diarias, se dividirá para 15)];
- b) Factor de ajuste por los días de descanso obligatorio (1.36);
- c) Recargo del 8.33%  $[(a*b)*8.33\%]$ ;
- d) Jornada diaria  $[(a*b)+c]$ ;
- e) Proporcional de la décimo tercera remuneración  $(d/12)$ ;
- f) Proporcional de la décimo cuarta remuneración  $[(SBU/360)*b]$ ;
- g) Proporcional de vacaciones  $(d/24)$ ; y,
- h) Proporcional de la bonificación por desahucio  $(d/12)*0.25$

La jornada total deberá sumar los literales d) -Jornada diaria-, más e), f), g) y h) –beneficio de Ley.

En cuanto al pago del componente del literal c) que hace referencia a los fondos de reserva, deberá pagarse una vez que el trabajador haya cumplido un año de servicio.

**Art. 5.- Terminación de los contratos de trabajo agropecuario y ganadero continuo o discontinuo.-**

Estos contratos terminarán al finalizar el periodo por el cual se celebraron, sin necesidad de que medie comunicación alguna entre las partes. Una vez concluido el periodo, el empleador deberá suscribir el acta de finiquito, observando el proceso establecido en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE", misma que, de haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 4 de este acuerdo, no contendrá valores a pagar, ya que los mismos han sido cancelados con anterioridad en la remuneración y sus componentes.

**Art. 6.- De las jornadas y descanso en las actividades agropecuarias y ganaderas.-** Por la naturaleza propia de las actividades a realizarse, la jornada de trabajo de 40 horas semanales podrá ser distribuida por acuerdo entre las partes en seis días de la semana, en cuyo caso las horas laboradas en días de descanso obligatorio serán pagadas de acuerdo al artículo 55 del Código del Trabajo.

En todos los casos en los que dentro de la semana se haya previsto al menos cuarenta y ocho horas consecutivas de descanso, no se estará en la obligación de cancelar recargos por horas extraordinarias.

**Art. 7.- De los horarios de trabajo en las actividades agropecuarias y ganaderas.-** Los horarios de trabajo pueden variar durante la relación laboral por necesidades excepcionales de producción o cuidado; en estos casos, el empleador deberá notificar al trabajador al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. El cambio de horario no podrá prolongarse sin aceptación del trabajador por más de treinta días.

En todos los casos de cambio de horario se cumplirá con los recargos que la ley establece para casos de jornada nocturna y horas suplementarias y extraordinarias.

**Art. 8.- De la vivienda.-** En las actividades agropecuarias y ganaderas, el empleador podrá proporcionar una vivienda a los trabajadores para su uso y el de su familia, la cual será considerada como una herramienta de trabajo que deberá restituirse en caso de existir desvinculación del cargo.

**Art. 9.- Jornada de trabajo de posiciones de confianza en los regímenes regulados en el presente acuerdo.-** Quien se desempeñe en la posición de autoridad y con ocasión del ejercicio de esas funciones ordene, dirija, administre a nombre del empleador o; quienes lo representen o hagan de sus veces con funciones de confianza y dirección, tales como administrador de campo, mayordomo, o capataces, no tendrán un horario fijo de trabajo, ni derecho al pago de horas suplementarias, siempre que consten por escrito las funciones a realizarse y que la remuneración equivalga al menos a dos salarios básicos sectoriales.

Las mismas condiciones que se han detallado en el inciso anterior, se aplicarán para los agentes de comercio, siempre que la remuneración equivalga al menos a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Para el caso de los trabajadores de confianza que perciban como remuneración un valor inferior al señalado en el inciso anterior, y a quienes se les haya entregado una vivienda como herramienta de trabajo, el tiempo que permanezcan en las instalaciones del empleador no se computará para pagos de horas suplementarias o extraordinarias, salvo que expresamente se haya solicitado o haya sido imprescindible que se cumpla alguna labor fuera del horario y/o jornadas ordinarias.

**Art. 10.- De la jornada prolongada de trabajo en las actividades agropecuarias, ganaderas y agroindustriales.-** Se podrá acceder a la jornada prolongada de trabajo, establecida en el artículo 47.2 del Código del Trabajo, únicamente cuando exista un pacto por escrito; esta jornada se realizará de manera excepcional, y por ende no podrá prolongarse por más de 6 meses en cada periodo fiscal, salvo expresa renovación del acuerdo entre las partes.

Las horas que excedan el límite de las cuarenta horas semanales o diez al día, se las pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Código de Trabajo.

**Art. 11.- Afiliación a la Seguridad Social.-** La afiliación y pago de aportaciones bajo esta modalidad contractual se realizará conforme a los mecanismos definidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que no podrá ser por valores diarios menores al señalado en el literal d) del artículo 4 del presente acuerdo.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Por la naturaleza del contrato de trabajo agropecuario y ganadero, el número de trabajadores contratados bajo esta modalidad, no se considerará para el cálculo del 4% de personas trabajadoras con discapacidad.

**SEGUNDA.-** En todo lo no regulado en este Reglamento se aplicará las normas del Código del Trabajo y los Convenios de la OIT ratificados por el Ecuador.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Contratos por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio del sector agroindustrial.- Dentro del año 2017 en un número no superior al 20% del total de trabajadores estables de cada empresa y por el lapso de hasta 360 días, se podrá utilizar la modalidad de contrato de obra o prestación de servicios dentro del giro del negocio para la contratación de trabajadores dedicados exclusivamente a actividades de producción, que tengan como fin atender un incremento excepcional de la demanda de bienes que son producidos por empresas agroindustriales. La verificación de la correcta aplicación de este contrato será controlada por las autoridades competentes del trabajo.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0233 de 24 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial 698 referente a las Normas que regulan las relaciones de trabajo especiales en el sector Agropecuario.

**SEGUNDA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial N°MDT -2014-0061 publicado en el Registro Oficial N° 214 del 28 de marzo de 2014, mediante el cual se emite el Reglamento para la relación especial de Trabajo Ganadero.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 23 de febrero de 2017.

f.) Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.